

**E. MIGUEL OSORIO MAYORGA**  
**ABOGADO**



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
E. S. D.

Magistrada P: Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicado: 41551310300120170002301  
Demandante: VIRGELINA VARGAS VALENZUELA  
Demandados: LEONARDO LOSADA-- JOSE DOLORES LOSADA  
TRUJILLO- LUIS CARLOS VARGAS CUELLAR y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.652 de Fusagasugá y T.P. N° 263.311 del C.S de la J., abogado en ejercicio, apoderado de la parte demandante, me permito manifestar a su honorable despacho con el debido respeto que, atendiendo al numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de fecha 18 de agosto de 2020, allegando dentro del respectivo termino, la sustentación del recurso, así:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**Primero.-** Consideró que aunque no se inspeccionó en forma correcta el bien pedido en pertenencia en cuanto a su aliteración y extensión, puesto que no se utilizaron los medios y/o herramientas pertinentes para tal fin es el mismo y guarda perfecta identidad con el que su señoría tuvo la oportunidad de inspeccionar.

El hecho de que los Linderos occidental y oriental no concuerdan Aparentemente con los señalados en la demanda no puede ser un argumento relevante para afirmar que el inmueble que ha poseído por más de 20 años mi poderdante no corresponde al mismo señalando en la demanda, toda vez que Los Linderos de un predio no es la única circunstancia que tiene a la mano el juez para establecer su identificación.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 01 de julio del 2016 siendo M.P. ponente Fernando Giraldo Gutiérrez la cual se transcribe en extenso, dada la importancia y derechos que se ventilan en esta actuación precisó:

“Y si bien existe la diferencia detectada por el Ad-quem, Pues, el dinero oriental del predio de la convocante de una extensión de 69 metros aproximadamente según el título allegado, mientras

**E.M.O.M**



que en las sentencias del juicio de deslinde Y amojonamiento fue fijada la línea divisoria en cerca de 85 metros por ese costado, **ello no constituye óbice para desechar la pretensión del dominio.**

Lo anterior porque no es menester una coincidencia matemática en tal aspecto sino que se establezca la identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el accionado.

La corporación sobre tal tema iniciado lo siguiente:

Es cierto que los Linderos colindantes cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, importante es que, razonablemente no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. **Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la corte viene explicando que para la identificación de un inmueble "no es de rigor que Los Linderos se puntualizan de modo absoluto sobre el terreno o que la mediación cauce exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales"** porque como desde antaño se ha señalado tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones variaciones en nomenclaturas y calles mutaciones de colindantes etc. -CSJSC048 de 5 de mayo, del 2006. Radicado N° 1999-00067-01- Negrilla del suscritos.

**Segundo.-** De igual manera, en la inspección se pudo constatar que el inmueble colinda por tres de sus lados con predios del mismo dueño, valga decir, que el señor Óscar Arciniega, lo cual concuerda con lo señalado en la demanda y con el plano que fuera aportado por la prueba en el presente proceso.

**Tercero.-** Así mismo, los declarantes fueron coincidentes en afirmar que el predio pedido en pertenencia colinda en su gran parte con predios de Óscar Arciniega y por un lado con el callejón de entrada.

**E. MIGUEL OSORIO MAYORGA**  
**ABOGADO**

---



**Cuarto.-** En similar sentido, su señoría al Describir el inmueble pudo constatar la existencia de mejoras tales como, dos casas, un taller de ebanistería y algunos cultivos o siembra de árboles de mandarina, naranja y plátano; lo cual coincide con lo descrito en los Hechos 4 y 6 de la demanda.

Por lo tanto, Consideró que en las pruebas documentales, testimoniales e incluso con la inspección judicial, se pudo establecer Más allá de cualquier duda que el predio que ejerce mi poderdante en el mismo que se inspeccionó; sería un absurdo pensar que después de más de 20 años que lleva mi representada en posesión, se vaya a equivocar en la identificación del inmueble en que ha recibido junto con su familia y que adquirió fruto de su esfuerzo personal.

**Quinto.-** Por lo demás, no efectuó ningún tipo de reparo frente a la prueba testimonial pues su señoría encontró demostrado con gran solvencia los actos posesorios ejercidos por la demandante Aunque en su sentir sobre otro inmueble.

**Sexto.** Dejo así sentados, mis reparos frente a la sentencia emitida lo cual servirá de base para la sustentación de la apelación ante el superior, puesto que al encontrarse demostrar la posesión sobre el predio pedido en pertenencia, lo procedente era acceder a las pretensiones, pues así se materializa la primacía del derecho sustancial y la tutela jurisdiccional efectiva de la que goza mi poderdante al cumplir con Los presupuestos axiológicos exigidos por el legislador en esta clase de acciones.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que en derecho corresponda.

De la H. Mgda.

Atentamente,

**EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA**  
**C.C. No. 81.740.652 de Fusagasugá**  
**T.P N° 263.311 del C.S. de la J.**

**E.M.O.M**